

# MEDIDAS GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

## ATENCIÓN COVID-19

### 03 DE ABRIL AL 12 DE ABRIL 2020

1. Decreto Ejecutivo N° 42283-MOPT-S. Ampliación restricción nocturna de viernes 03 de abril al martes 07 de abril.
2. Decreto Ejecutivo N° 42284-MOPT-S. Restricción diurna del sábado 04 de abril al martes 07 de abril.
3. Decreto Ejecutivo N° 42285-MP-MOPT-S. Restricción vehicular del miércoles 08 de abril al domingo 12 de abril.
4. Directriz N° 78-S. Funcionamiento instituciones públicas durante la Semana Santa.
5. Resolución N° DM-RM-0865-2020. Cierres de establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento con atención al público presencial.
6. Resolución N° MS-DM-2593-2020. Actualización resolución N° DM-RM-0865-2020.
7. Lineamientos Consejo de Transporte Público sobre transporte público.
8. Resolución N° DGTCC-DL-2020-154. Suministro de combustibles.

## **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42283 -MOPT- S**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 y 147 inciso ñ) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012; el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, denominado Restricción Vehicular en Horario Nocturno para Mitigar los Efectos del COVID-19; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan

de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio

nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
  
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“(...) El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Indudablemente, la facultad reconocida en el numeral citado responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
  
- XI.** Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar constantemente, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
  
- XII.** Que en el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder

Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por el COVID-19.

**XIII.** Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19. Con ocasión del escenario social que representa el período comprendido entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2020, sea la Semana Santa, es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social, lo cual representa un riesgo sumamente peligroso para la propagación del COVID-19. Por ende, a efectos de que no se genere un incremento descontrolado en la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad, resulta urgente y necesario reforzar las medidas de restricción vehicular y así, disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.

Por tanto,

DECRETAN

**AMPLIACIÓN TEMPORAL DE LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO  
PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19**

**ARTÍCULO 1°.- Objetivo.**

La presente reforma al Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento epidemiológico que se presenta en los casos por esta enfermedad en el territorio nacional. Asimismo, la presente acción se adopta como parte del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

**ARTÍCULO 2°.- Reforma a la regulación horaria de la restricción vehicular nocturna.**

Agruéguese un transitorio III al Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

*“TRANSITORIO III.- Durante los días viernes 3 de abril al martes 7 de abril de 2020, inclusive, la regulación horaria de la restricción vehicular nocturna establecida en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo será en el período comprendido entre las 17:00 horas y las 05:00 horas; en esa franja horaria no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.”*

**ARTÍCULO 3°.- Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los dos días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA) Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA) Fecha: 2020.04.02 15:57:23 -06'00'

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

DANIEL SALAS PERAZA (FIRMA) Firmado digitalmente por DANIEL SALAS PERAZA (FIRMA) Fecha: 2020.04.02 15:33:35 -06'00'

**DANIEL SALAS PERAZA**

**MINISTRO DE SALUD**

RODOLFO MENDEZ MATA (FIRMA) Firmado digitalmente por RODOLFO MENDEZ MATA (FIRMA) Fecha: 2020.04.02 14:08:09 -06'00'

**ROFOLFO MENDEZ MATA**

**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

## **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42284-MOPT- S**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 y 147 inciso ñ) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia

familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que, en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un



horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“(...) El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Indudablemente, la facultad reconocida en el numeral citado responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XI.** Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- XII.** Que en el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por el COVID-19.

**XIII.** Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19. Con ocasión del escenario social que representa el período comprendido entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2020, sea la Semana Santa, es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social, lo cual representa un riesgo sumamente peligroso en la propagación del COVID-19. Por ende, a efectos de que no se genere un incremento descontrolado en la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad, resulta urgente y necesario reforzar las medidas de restricción vehicular y así, disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.

Por tanto,

DECRETAN

### **RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

#### **ARTÍCULO 1°.- Objetivo.**

La presente medida temporal de restricción vehicular se emite con el objetivo de mitigar la propagación que actualmente enfrenta el país y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19 debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional, así como para atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

#### **ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad.**

El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para conductores de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en el territorio nacional en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 3°.- Regulación horaria de la restricción vehicular diurna.**

Durante los días sábado 4 de abril al martes 7 de abril de 2020, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 17:00 horas, no se permitirá el tránsito vehicular

en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular, detallado a continuación:

Día	Restricción para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular
Sábado 4 de abril de 2020	Placas que finalicen en 0, 2, 4, 6 y 8
Domingo 5 de abril de 2020	Placas que finalicen en 1, 3, 5, 7 y 9
Lunes 6 de abril de 2020	Placas que finalicen en 0, 2, 4, 6 y 8
Martes 7 de abril de 2020	Placas que finalicen en 1, 3, 5, 7 y 9

Salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular.**

Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

- a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga.
- b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (autobús, buseta, microbús, taxi, servicio especial estable de taxi), el servicio especial de trabajadores y de traslado a aeropuertos, que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día. Todos los anteriores estarán sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el Consejo de Transporte Público para la atención de la situación sanitaria por COVID-19 con ocasión del presente Decreto Ejecutivo.
- c) La persona del sector público o privado con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción y/o con la franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, sea por ingreso, salida o necesidad de desplazamiento durante el horario laboral, debidamente acreditada. Para el caso del ingreso o la salida de la jornada laboral, la movilización podrá hacerse en vehículo particular o en alguna de las modalidades consignadas en el inciso b) del presente artículo, en ambos casos debidamente demostrado.
- d) Los vehículos que presten el servicio y abastecimiento de combustibles.
- e) Los vehículos que presten el servicio de recolección de basura.
- f) Los vehículos de empresas constructoras, para el ejercicio de sus labores respectivas.

- g) Los vehículos oficiales, vehículos de atención de emergencias y vehículos de los diferentes cuerpos policiales, para el ejercicio de sus labores respectivas.
- h) El personal de soporte o mantenimiento de operaciones y asistencia de servicios públicos, entre ellos el ICE, AyA, INCOFER, Aviación Civil, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Correos de Costa Rica, RECOPE, entre otros casos de soporte o mantenimiento de operaciones y asistencia de servicios públicos, debidamente demostrado.
- i) Los vehículos oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como del Consejo Nacional de Vialidad, para el ejercicio de sus labores respectivas.
- j) Los vehículos del servicio de funeraria para la prestación exclusiva de dicha actividad, debidamente demostrado.
- k) La prestación de servicios a domicilio, debidamente acreditados.
- l) La prestación del servicio de vigilancia privada o transporte de valores, incluido el soporte o asistencia técnica respectiva que requiera el servicio, debidamente acreditados.
- m) Los vehículos particulares del personal de los servicios de emergencia, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Sistema de Emergencias 9-1-1 de Costa Rica, CNE, CCSS, Ministerio de Salud, organismos internacionales, y de aquellas instituciones que participen en la atención del estado de emergencia nacional en torno al COVID-19 o para la atención de una emergencia propia de sus labores, quienes deberán portar su respectivo uniforme o su carné institucional de identificación.
- n) Las personas jerarcas de los Supremos Poderes, para el ejercicio de sus labores respectivas, debidamente acreditados.
- o) Los vehículos pertenecientes a las misiones internacionales, cuerpo diplomático y cuerpo consular, para el ejercicio de sus labores respectivas y debidamente acreditados.
- p) El personal del Poder Judicial con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción vehicular y/o con la franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, debidamente demostrado.
- q) El personal de los servicios de salud con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción vehicular y con la franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, debidamente demostrado.
- r) El personal indispensable para el funcionamiento de los operadores y proveedores del servicio de telecomunicaciones, debidamente acreditados.
- s) El personal indispensable para el funcionamiento de la prensa y distribuidores de medios de comunicación, debidamente acreditados.

- t) El vehículo particular que, debido a una emergencia relacionada con la vida o salud de una persona, requiera trasladarse a un establecimiento de salud o farmacéutico.
- u) Los vehículos de personas con labores religiosas y sus colaboradores estrictamente necesarios para la transmisión virtual de actividades religiosas o para la atención de un acto religioso debido al fallecimiento de una persona, debidamente acreditados.
- v) Los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados.
- w) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para brindar soporte médico o cuidado de personas en estado terminal, con enfermedad grave o de asistencia a personas con discapacidad o personas adultas mayores.

#### **ARTÍCULO 5°.- Medidas por parte del Consejo de Transporte Público**

Para el cumplimiento de la presente medida, el Consejo de Transporte Público deberá adoptar las acciones de su competencia para la aplicación correspondiente de la restricción vehicular en el transporte público destinado al transporte remunerado de personas y del transporte especial, según corresponde en cada caso de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 6°.- Demostración para la aplicación de la excepción.**

Para aquellos incisos del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida por la persona empleadora en la que se consigne el horario de trabajo y la relación de la persona con la excepción invocada.

Para los casos de personas trabajadoras independientes, deberán portar y presentar un documento de respaldo sobre sus labores o actividad ejercida que justifique su movilización el día respectivo de la restricción vehicular y en franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, según las excepciones establecidas en el artículo 4°.

#### **ARTICULO 7°.- Cumplimiento de lineamientos sanitarios en los casos del artículo 4°.**

Las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos automotores y las personas conductoras de los mismos que circulen en el período comprendido de las 05:00 horas a

las 17:00 horas con ocasión del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, deberán cumplir con los lineamientos sanitarios girados por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.

**ARTICULO 8°.- Control de la restricción vehicular diurna.**

La Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el apoyo que requiera, ejercerá las labores de control para el cumplimiento de la medida temporal de restricción vehicular descrita en el presente Decreto Ejecutivo.

**ARTICULO 9°.- Sanción por incumplimiento.**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 26 de octubre de 2012 y sus reformas, sin perjuicio de las sanciones conexas a la persona conductora que infrinja las disposiciones relativas a la restricción.

**ARTÍCULO 10°.- Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del sábado 4 de abril de 2020 y hasta el martes 7 de abril de 2020, inclusive en la franja horaria consignada en este Decreto Ejecutivo.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los tres días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por CARLOS ANDRES  
ALVARADO QUESADA  
(FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
15:37:08 -06'00'

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

DANIEL SALAS PERAZA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por DANIEL SALAS  
PERAZA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
12:32:45 -06'00'

**DANIEL SALAS PERAZA**

**MINISTRO DE SALUD**

RODOLFO  
MENDEZ  
MATA  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
RODOLFO MENDEZ  
MATA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
14:00:35 -06'00'

**ROFOLFO MENDEZ MATA**

**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

## DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42285-MP-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA A.I. DE LA PRESIDENCIA,  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y  
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 3, 30 y 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; y,

### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 147, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, *“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...). 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida*



*indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público”.*

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito cuando se está frente a una necesidad de interés general de tutelar otros bienes jurídicos como la salud de las personas, en tanto esté reconocido previamente por la ley.
- V.** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, en su numeral 30, contempla que *“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*. En ese mismo sentido, el ordinal 19 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, en su párrafo primero dispone que *“El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes”*.
- VI.** Que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la restricción de los derechos humanos debe hacerse con apego a la ley formal, según las razones de interés general y los requerimientos que la misma ley establece. La restricción respectiva debe ser proporcional al interés o bien común que se protege en el Estado de Derecho Democrático y estrictamente en armonía con el objetivo perseguido, de tal forma que se preserve el bien jurídico de relevancia. El tribunal regional ha sostenido que la aplicación de la restricción reconocida previamente en una ley –así como por el Pacto de San José- debe resultar necesaria en una sociedad democrática, es decir que medie una necesidad

social imperiosa (Corte IDH, Opinión Consultiva número OC-6/86 del 9 de mayo de 1986).

- VII.** Que de manera particular y de relevancia esencial para el presente Decreto Ejecutivo, el artículo 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, consigna que el Poder Ejecutivo cuenta con la potestad de imponer restricciones temporales bajo el estado de emergencia y textualmente, especifica dicho ordinal que *“podrá emitir restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios en la región afectada. La restricción concreta y temporal de las garantías señaladas en este artículo, no podrá exceder el plazo de cinco días naturales”*. De forma que con esta disposición legal se cumple el elemento de reconocimiento previo en el ordenamiento jurídico para la restricción de una libertad fundamental, que se suma a la existencia de una finalidad legítima para el caso concreto.
- VIII.** Que en concordancia con el artículo *supra* citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente”*. Así también, dicha fase abarca *“la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población”*. De modo que como se expondrá en el considerando XIII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas.
- IX.** Que para comprender el espíritu y objetivo del presente Decreto Ejecutivo, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de este Decreto Ejecutivo, sea la restricción de la libertad de tránsito, de forma objetiva y necesaria frente al bien común. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que

se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.

- X.** Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote del nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
  
- XI.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
  
- XII.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
  
- XIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

**XIV.** Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en los artículos 30 y 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en unión con el artículo 147 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite el presente Decreto Ejecutivo, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, restringiendo temporalmente el tránsito vehicular en el país, con las excepciones dispuestas en este Decreto Ejecutivo.

**XV.** Que en el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por el COVID-19 y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.

**XVI.** Que en consonancia con el considerando XIV del presente Decreto Ejecutivo, resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19. Con ocasión del escenario social que representa el período comprendido entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2020, sea la Semana Santa, es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social, lo cual representa un riesgo sumamente peligroso en la propagación del COVID-19. Por ende, a efectos de que no se genere un incremento descontrolado en la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad, resulta urgente y necesario adoptar la presente medida de restricción de tránsito vehicular y así, disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.

Por tanto,

DECRETAN

**RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL TRÁNSITO VEHICULAR EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

**ARTÍCULO 1°.- Objetivo.**

La presente medida temporal de restricción vehicular se emite con el objetivo de mitigar la propagación que actualmente enfrenta el país y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19 debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional, particularmente para el período comprendido entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2020. Asimismo, esta medida de restricción se deriva del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

**ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad.**

El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en el territorio nacional en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo.

**ARTÍCULO 3°.- Restricción vehicular temporal.**

Durante los días miércoles 8 de abril al domingo 12 de abril de 2020, inclusive, y en el período comprendido entre las 00:00 horas y las 23:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional. En el cumplimiento de lo anterior, únicamente se podrá circular el día correspondiente autorizado de acuerdo con el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular a efectos de trasladarse al supermercado, abastecedor o pulpería, establecimiento de salud o farmaéutico, según se detalla a continuación:

Día	Autorización para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular
Miércoles 8 de abril de 2020	Placas que finalicen en 0 y 1
Jueves 9 de abril de 2020	Placas que finalicen en 2 y 3

Viernes 10 de abril de 2020	Placas que finalicen en 4 y 5
Sábado 11 de abril de 2020	Placas que finalicen en 6 y 7
Domingo 12 de abril de 2020	Placas que finalicen en 8 y 9

Se exceptúa del presente artículo, las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida temporal de restricción vehicular.**

Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

- a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga.
- b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en modalidad taxi y servicio especial estable de taxi, el servicio especial de trabajadores y de traslado a aeropuertos, que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día. Todos los anteriores estarán sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el Consejo de Transporte Público para la atención de la situación sanitaria por COVID-19 con ocasión del presente Decreto Ejecutivo.
- c) La persona del sector público o privado que requiera trasladarse por ingreso, salida o necesidad de desplazamiento durante el horario laboral, debidamente acreditada. Para el caso del ingreso o la salida de la jornada laboral, la movilización podrá hacerse en vehículo particular, motocicleta particular o en alguna de las modalidades consignadas en el inciso b) del presente artículo, cualquiera de ellas debidamente demostrado.
- d) Los vehículos que presten el servicio y abastecimiento de combustibles.
- e) Los vehículos que presten el servicio de recolección de basura.
- f) Los vehículos de las empresas constructoras, para el ejercicio de sus labores respectivas, siempre y cuando estén entregando materiales o vayan de regreso después de una entrega. Para su demostración, deberán portar el documento respectivo de venta o de traslado o entrega de parte del suplidor o contratista.
- g) Los vehículos oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como del Consejo Nacional de Vialidad, para el ejercicio de sus labores respectivas.
- h) Los vehículos oficiales, vehículos de atención de emergencia y vehículos de los diferentes cuerpos policiales para el ejercicio de sus labores respectivas.
- i) El personal de soporte o mantenimiento de operaciones o asistencia de servicios públicos, entre ellos el ICE, AyA, INCOFER, Aviación Civil, CNFL, Correos de CR,

RECOPE, entre otros casos de soporte o mantenimiento de operaciones o asistencia de servicios públicos, debidamente identificados.

- j) Los vehículos del servicio de funeraria para la prestación exclusiva de dicha actividad, debidamente demostrado.
- k) La prestación de servicios a domicilio, debidamente acreditados.
- l) Prestación de servicio de vigilancia privada o transporte de valores, incluido el soporte o asistencia técnica respectiva que requiere el servicio, debidamente acreditados.
- m) Los vehículos particulares del personal de los servicios de emergencia, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Sistema de Emergencias 9-1-1 de Costa Rica, CNE, CCSS, Ministerio de Salud, organismos internacionales, y de aquellas instituciones que participen en la atención del estado de emergencia nacional en torno al COVID-19 o para la atención de una emergencia propia de sus labores, quienes deberán portar su respectivo uniforme o su carné institucional de identificación.
- n) Las personas jerarcas de los Supremos Poderes y el personal estrictamente necesario para el funcionamiento de este, debidamente identificados.
- o) Los vehículos pertenecientes a las misiones internacionales, cuerpo diplomático y cuerpo consular, para el ejercicio de sus labores respectivas y debidamente acreditados.
- p) El personal del Poder Judicial para el cumplimiento de sus labores, debidamente identificados.
- q) El personal de servicios de salud para el cumplimiento de sus labores, debidamente identificados.
- r) El personal de puertos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres, al igual que toda la cadena logística asociada a estas actividades, debidamente identificados.
- s) El personal indispensable para el funcionamiento de operaciones y proveedores del servicio de telecomunicaciones, debidamente acreditados.
- t) Personal indispensable para el funcionamiento de la prensa y distribuciones de medios de comunicación, debidamente acreditados.
- u) El vehículo particular que debido a una emergencia relacionada con la vida o salud de una persona, requiera trasladarse a un establecimiento de salud o farmacéutico.
- v) Los vehículos de personas con labores religiosas y sus colaboradores estrictamente necesarios para la transmisión virtual de actividades religiosas o para la atención de un acto religioso debido al fallecimiento de una persona, debidamente acreditados.
- w) Los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados.
- x) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para brindar soporte médico o cuidado a personas en estado terminal, con enfermedad grave o de asistencia a personas con discapacidad o personas adultas mayores.

#### **ARTÍCULO 5°.- Medidas por parte del Consejo de Transporte Público**

Para el cumplimiento de la presente medida, el Consejo de Transporte Público deberá adoptar las acciones de su competencia para la aplicación correspondiente de la restricción vehicular en el transporte público destinado al transporte remunerado de personas y del transporte especial, según corresponde en cada caso de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 6°.- Demostración para la aplicación de la excepción.**

Para aquellos incisos del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida por la persona empleadora en la que se consigne el horario de trabajo y la relación de la persona con la excepción invocada.

Para los casos de personas trabajadoras independientes, deberán portar y presentar un documento de respaldo sobre sus labores o actividad ejercida que justifique su movilización durante la restricción temporal vehicular, según las excepciones establecidas en el artículo 4°.

#### **ARTICULO 7°.- Cumplimiento de lineamientos sanitarios.**

Las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos automotores y las personas conductoras de los mismos que circulen durante el día autorizado correspondiente según el artículo 3° o con ocasión de una excepción del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, deberán cumplir con los lineamientos sanitarios girados por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.

#### **ARTICULO 8°.- Control de la presente restricción temporal vehicular.**

La Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el apoyo que requiera, ejercerá las labores de control para el cumplimiento de la medida temporal de restricción vehicular descrita en el presente Decreto Ejecutivo.



## **ARTICULO 9°.- Sanción por incumplimiento.**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de octubre de 2012 y sus reformas, sin perjuicio de las sanciones conexas a la persona conductora que infrinja las disposiciones relativas a la restricción.

## **ARTÍCULO 10°.- Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del miércoles 8 de abril de 2020 y hasta las 23:59 horas del domingo 12 de abril de 2020, inclusive.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los tres días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA) Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 19:47:10 -06'00'

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

SILVIA LARA POVEDANO (FIRMA) Firmado digitalmente por SILVIA LARA POVEDANO (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 19:30:54 -06'00'

**SILVIA LARA POVEDANO**

**MINISTRA A.I. DE LA PRESIDENCIA**

DANIEL SALAS PERAZA (FIRMA) Firmado digitalmente por DANIEL SALAS PERAZA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 18:41:05 -06'00'

**DANIEL SALAS PERAZA**

**MINISTRO DE SALUD**

RODOLFO MENDEZ MATA (FIRMA) Firmado digitalmente por RODOLFO MENDEZ MATA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 19:21:03 -06'00'

**ROFOLFO MENDEZ MATA**

**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**DIRECTRIZ NÚMERO 78-S-MTSS-MIDEPLAN**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE SALUD, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA MINISTRA  
DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- II. Que mediante resolución número MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020 del 16 de marzo de 2020, se estableció el cierre de todos los centros educativos a nivel nacional, como acción inmediata para disminuir la propagación del COVID-19 en los centros educativos. Asimismo, se dispuso garantizar la continuidad de los servicios de vigilancia y limpieza de dichos lugares, así como del servicio de comedores estudiantiles.
- III. Que dada la naturaleza particular de los servicios educativos, regulados por disposiciones especiales, según el artículo 78 de la Constitución Política, el artículo 25 inciso 7 del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 4 y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 213 del

Código de Educación y artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, requiere de disposiciones técnicas de organización, diferenciadas del resto de la Administración Pública, por lo que le corresponde a su jerarca determinar mediante resolución razonada, las medidas adicionales necesarias para evitar el riesgo de contagio minimizando la cantidad de personas prestando servicios presencialmente y garantizando simultáneamente la continuidad del servicio público de educación.

- IV. Que asimismo, se requiere disponer de medidas especiales durante la semana del 06 al 12 de abril, que abarca la Semana Santa, respecto al funcionamiento de las instituciones públicas. En razón de lo anterior, resulta necesario actualizar la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020.

Por tanto, emiten la siguiente

#### **DIRECTRIZ**

#### **REFORMA A LA DIRECTRIZ NÚMERO 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19**

**Artículo 1°.-** Adiciónese un párrafo final al artículo 2, un nuevo artículo 4 y adecúese la numeración de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, de manera que el actual artículo 4° se enumere como artículo 5° y así sucesivamente, para que en adelante se lean:

*“Artículo 2°.-*

*(...)*

*El Ministerio de Educación Pública, mediante resolución administrativa motivada, deberá establecer las medidas correspondientes por implementar en dicho Ministerio, minimizando la cantidad de personas funcionarias que prestan servicios presencialmente y garantizando a la vez, la continuidad del servicio público.”*

*“Artículo 4.-*

*Del 06 al 08 de abril de 2020, se deberá suspender todo servicio de atención al público y las instituciones estatales deberán funcionar, según lo establecido en el artículo 1 de la presente directriz, exclusivamente mediante la modalidad de teletrabajo. El resto de servidores cuyos puestos no sean teletrabajables, deberá aplicarseles lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3 de la presente directriz. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código de Trabajo, se otorgarán como días feriados el 09 y 10 de abril del 2020, correspondientes al Jueves y Viernes Santos.*

*Quedan excluidos de la presente disposición los servicios que prestan aquellas instituciones necesarias para la atención de la emergencia nacional por COVID-19.*

*El Ministerio de Educación Pública dispondrá las medidas correspondientes mediante resolución interna respecto a la Semana Santa.*

*Se insta al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades y universidades públicas, a la aplicación de las medidas de prevención contempladas en este artículo”*

**Artículo 2°.-** Esta Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de abril del dos mil veinte.

CARLOS ANDRES  
ALVARADO  
QUESADA (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
CARLOS ANDRES ALVARADO  
QUESADA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 10:18:25  
-06'00'

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

DANIEL SALAS  
PERAZA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por DANIEL SALAS  
PERAZA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
09:59:54 -06'00'

**Daniel Salas Peraza**

**Ministro de Salud**

CARMEN GEANNINA  
DINARTE ROMERO  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
CARMEN GEANNINA DINARTE  
ROMERO (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 09:28:59  
-06'00'

**Geannina Dinarte Romero**

**MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

MARIA DEL  
PILAR GARRIDO  
GONZALO  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por MARIA DEL PILAR  
GARRIDO GONZALO  
(FIRMA)  
Fecha: 2020.04.02  
18:34:52 -06'00'

**Pilar Garrido Gonzalo**

**MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

**DM-RM-0865-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las doce horas del día dos de abril del dos mil veinte.**

Modificación de la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias relacionadas con la clausura temporal de establecimientos que cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, se establecieron disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento.
- II. Que se considera oportuno y necesario actualizar las excepciones contenidas en la disposición Segunda del Por tanto de la citada Resolución con el objeto de aclarar las excepciones que se establecieron.

**Por tanto,**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias relacionadas con la clausura temporal de establecimientos que cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento, para que en lo sucesivo se le así:

*“SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento clasificados como sitios de reunión pública, a partir del viernes 03 de abril de 2020 a las 5:00 pm y hasta el domingo 12 de abril a las 11:59 pm.*

*Se exceptúan de la disposición del párrafo anterior:*

- a) Los servicios a domicilio.
- b) Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
- c) Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, entre otros), así como las macrobióticas y clínicas veterinarias.
- d) Supermercados, abastecedores, panaderías, carnicerías, verdulerías y pulperías.
- e) Establecimiento de venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- f) Establecimientos de suministros de higiene, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- g) Servicios bancarios y financieros públicos o privados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- h) Servicio de suministro y abastecimiento de combustibles.
- i) Funerarias y/o capillas de velación, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- j) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como ferias y mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- k) Centros de la red de cuidado y desarrollo infantil.
- l) Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad.
- m) Establecimientos de alquiler de vehículos “rent a car” únicamente para efectos de brindar servicios de asistencia a los vehículos ya alquilados, así como la recepción de todos los vehículos que sean devueltos.
- n) Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

En el caso de los hoteles, únicamente podrán mantenerse abiertos aquellos que brinden hospedaje a:

- a) Turistas extranjeros que ya se encuentren en el país.
- b) Tripulaciones de vuelos o casos de servicios especiales.
- c) Turistas de largas estadías o que residan en el hotel.
- d) Brinden servicios a la Administración Pública para la atención de la crisis por emergencia nacional COVID-19.
- e) Brinden servicios a embajadas.

**SEGUNDO.** En lo demás, se confirma la resolución DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte.

**COMUNÍQUESE:**

**DANIEL SALAS**  
**PERAZA (FIRMA)**

Firmado digitalmente por  
DANIEL SALAS PERAZA  
(FIRMA)  
Fecha: 2020.04.02 18:26:52  
-06'00'

**DR. DANIEL SALAS PERAZA**  
**MINISTRO DE SALUD**

CC: Dra. Alejandra Acuña Navarro, Viceministra de Salud  
Dr. Denis Angulo Alguera, Viceministro de Salud  
Dra. Priscilla Herrera García, Directora General de Salud  
MSc. Ronny Stanley Muñoz Salazar, Director de Asuntos Jurídicos  
Sres (as) Directores (as) Regionales de Rectoría de la Salud  
Sres (as) Directores (as) Áreas Rectoras de Salud  
Archivo



**MS-DM-2593-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las trece horas del tres de abril del dos mil veinte.**

Adición de un nuevo inciso o) a la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias relacionadas con la clausura temporal de establecimientos que cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, se establecieron disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento.
- II. Que dicha resolución fue actualizada mediante resolución DM-RM-0865-2020 de las doce horas del 02 de abril de 2020.
- III. Que es menester adicionar una nueva excepción a dicha resolución, de manera que se pueda garantizar el funcionamiento de los estacionamientos o parqueos, únicamente en cuanto al servicio que brindan al personal o usuarios de los servicios de salud.

**Por tanto,**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Adicionar un inciso o) a la disposición segunda del por tanto de la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así:

“o) Los estacionamientos o parqueos, únicamente a efectos de brindar dicho servicio al personal o personas usuarias de los servicios de salud.”

**SEGUNDO.** En lo demás, se confirma la resolución DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte y su modificación mediante resolución DM-RM-0865-2020 de las doce horas del 02 de abril de 2020.

**COMUNÍQUESE:**

**DANIEL SALAS PERAZA**  
**(FIRMA)**

Firmado digitalmente  
por DANIEL SALAS  
PERAZA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
15:44:13 -06'00'

**DR. DANIEL SALAS PERAZA**  
**MINISTRO DE SALUD**

CC: Dra. Alejandra Acuña Navarro, Viceministra de Salud  
Dr. Denis Angulo Alguera, Viceministro de Salud  
Dra. Priscilla Herrera García, Directora General de Salud  
MSc. Ronny Stanley Muñoz Salazar, Director de Asuntos Jurídicos  
Sres (as) Directores (as) Regionales de Rectoría de la Salud  
Sres (as) Directores (as) Áreas Rectoras de Salud  
Archivo

## **CTP establece restricciones y excepciones para el servicio buses por Covid - 19**

El Consejo de Transporte Público (CTP) estableció restricciones y excepciones para el servicio de autobuses de ruta regular e internacional durante la Semana Santa por la emergencia nacional debido al Covid-19.

La restricción sanitaria anunciada por el Gobierno indica que queda exento de la medida los transportes especiales de actividades productivas esenciales, lo que quiere decir que se mantendrán servicios de bus para trasladar trabajadores de hospitales, clínicas, fábricas, distribución de alimentos y medicamentos, entre otros.

De acuerdo con el director ejecutivo del CTP, Manuel Vega Villalobos, el transporte público debe contribuir a la contención del virus Covid-19, manteniendo y aplicando las directrices emitidas por el Gobierno.

“Si bien es cierto, debemos hacer caso a las directrices del Gobierno de no salir a las calles, existe una población que debe ir a trabajar durante estos días. Es nuestra obligación mantener los servicios de transporte público en aquellos casos de usuarios que deban atender actividades laborales y productivas esenciales, por lo que cada operador conoce la movilidad de la población que traslada y es su responsabilidad adecuar sus servicios sin desproteger a la población que requiera atender las actividades mencionadas, sin desatender los lineamientos que han sido dispuestos por las autoridades sanitarias para todo el país”, dijo Vega.

El CTP aclara a la ciudadanía que cada empresa autobusera deberá adecuar sus servicios de transporte durante Semana Santa sin desproteger a los usuarios trabajadores.

Es por eso que en la en la Sesión Ordinaria 26-2020 de la Junta Directiva del CTP celebrada este jueves se acordó lo siguiente:

### **1. RUTAS AUTORIZADAS INTERNACIONALES:**

A partir del sábado 4 de abril del 2020 y hasta el martes 7 de abril del 2020, en las rutas internacionales que se encuentren autorizadas, solamente se permitirán dos servicios de salida y entrada por día (es decir dos carreras diarias), valorando los tiempos de viaje a efectos de poder realizar los trámites fronterizos de paso de los usuarios del servicio, sea podrán hacer dos servicios de Costa Rica al país autorizado y dos de retorno. Lo anterior, tanto para operadores nacionales como extranjeros autorizados.

Los servicios de miércoles 8 de abril de 2020 al domingo 12 de abril de 2020, estarán suspendidos. Cada operador será responsable de coordinar que se puedan realizar los trámites migratorios.

**2. RUTAS REGULARES INTERURBANAS LARGAS CUYOS RECORRIDOS SEAN IGUALES O SUPERIORES A 75 KILÓMETROS:**

De los días sábado 4 de abril de 2020 hasta martes 7 de abril de 2020, podrán realizar dos servicios en la mañana y dos servicios en la tarde (es decir dos carreras diarias), alcanzando el término tarde hasta las siete de la noche, entiéndase que son dos servicios de ida y retorno de conformidad con los puntos terminales autorizados, siendo en total cuatro viajes al día entre ida y regreso. Los servicios de miércoles 8 de abril de 2020 al domingo 12 de abril de 2020, estarán suspendidos.

De existir actividades laborales y productivas esenciales del miércoles 8 de abril al domingo 12 de abril de 2020, el operador queda autorizado para prestar al menos dos servicios, uno en la mañana y otro en la tarde.

**3. RUTAS REGULARES CON RECORRIDOS MENORES A 75 KILÓMETROS:**

Del sábado 4 de abril de 2020 al martes 07 de abril de 2020, deberán mantener un mínimo de operación de hasta el veinte por ciento (20 %) del servicio en la ruta(s) autorizada(s).

Del miércoles 08 de abril al domingo 12 de abril de 2020, de existir actividades laborales y productivas esenciales en funcionamiento, podrán mantener un máximo de operación de hasta el veinte por ciento 20 % del servicio; pudiendo el operador administrar la frecuencia de servicios y realizar los ajustes operativos necesarios para el cumplimiento de los porcentajes mencionados.

Cada operador es responsable de brindar los servicios a las personas usuarias que deben cubrir las actividades laborales y productivas esenciales, debido a que conoce la movilización de la población dentro de la ruta o rutas autorizadas, siendo que el máximo de hasta un veinte por ciento (20 %) será en aquellas rutas donde su área de influencia involucre servicios esenciales, de tal manera que el operador podrá habilitar los servicios que considere necesarios a fin de garantizar el traslado de los trabajadores lo cual deberá comunicar al CTP.

El director ejecutivo del CTP reiteró la obligación de los operadores de publicitar los horarios y esquemas operativos para que los usuarios puedan conocerlos lo antes posible, por los medios disponibles, a saber, páginas web de las empresas, terminales, en los propios buses, volantes, redes sociales, entre otros.

El servicio de taxi y de Seetaxi operarán sin restricción alguna durante toda la Semana Santa.

## R-DGTCC-DL-2020-154

### Ministerio de Ambiente y Energía. San José a las doce horas con cincuenta minutos del tres de abril de dos mil veinte.

En acatamiento a lo dispuesto en la resolución DM-RM-0852-2020 del 01 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Salud, y lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S sobre la Declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, y considerando que el **suministro de combustibles es un servicio público esencial**, el cual debe brindarse según los principios rectores del mismo, a saber: eficiencia, continuidad, adaptabilidad e igualdad, y que corresponde al Estado garantizarlo, aunado a los principios fundamentales tutelados en los artículos 21, 46 y 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y lo estipulado en la resolución de la Sala Constitucional N° 2006008813, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) como ente que autoriza la prestación de ese servicio público, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 7593, **comunica el horario y condiciones de funcionamiento establecidos para las ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES, a partir del viernes 3 de abril y hasta el domingo 12 de abril de 2020:**

1. Las estaciones de servicio deben permanecer cerradas desde las 5 p.m. hasta las 5 a.m.; sin embargo, podrán dejar un dispensador en funcionamiento para suministrar combustibles (súper, regular, diesel y gas LPG) a las unidades que se encuentran dentro de las excepciones a la restricción vehicular. Las estaciones de servicio que continuarán operando bajo esta modalidad, deberán comunicarlo al MINAE al correo electrónico [dgtcc@minae.go.cr](mailto:dgtcc@minae.go.cr)
2. Este horario podría variar según las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.
3. Todos los servicios adicionales de las estaciones de servicio (llanteras, repuestos, tienda de conveniencia, entre otros), deben acatar la orden del Ministerio de Salud y cerrar los locales desde las 5 p.m. del viernes 3 de abril hasta el domingo 12 de abril inclusive.
4. Las estaciones de servicio deben permanecer cerradas los días jueves y viernes santo. Sin embargo, podrán dejar un dispensador en funcionamiento para suministrar combustibles (súper, regular, diesel y gas LPG) a las unidades que se encuentran dentro de las excepciones a la restricción vehicular. Las estaciones de servicio que continuarán operando bajo esta modalidad, deberán comunicarlo al MINAE al correo electrónico [dgtcc@minae.go.cr](mailto:dgtcc@minae.go.cr)
5. Las unidades de transporte de combustibles que cuentan con la concesión vigente no se encuentran afectadas por la restricción vehicular durante la Semana Santa.
6. A los consumidores de combustible se le recomienda tomar las previsiones del caso en función del horario aquí establecido para las fechas indicadas. El MINAE estará informando al público la lista de estaciones que se mantendrán operando en forma voluntaria con personal reducido.

CARLOS MANUEL RODRIGUEZ ECHANDI (FIRMA)  
Firmado digitalmente por CARLOS MANUEL RODRIGUEZ ECHANDI (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 13:21:10 -06'00'

M.Sc CARLOS MANUEL RODRIGUEZ  
MINISTRO